

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 13 DE JUNIO DE 2018

A).- ENCUENTRO FASE DE ASCENSO A DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, AKRA BARBARA RC – UER MONTCADA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho del punto c) del acta de este Comité de 6 de junio de 2018.

SEGUNDO.- No se ha recibido escrito en este Comité de ninguna de las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Declarar al Akra Bárbara RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 22 y 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), por esta infracción relativa a los terrenos de juego e instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. En el caso que tratamos la sanción a imponer es de 70€, por haberse sancionado al club por los mismos hechos en la presente temporada (reincidencia).

Por todo ello

SE ACUERDA

PRIMERO.- Imponer multa de 70 euros al Club Akra Bárbara RC (Art. 97 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico ES83 0081 0658 1100 0117 4021, antes del día 27 de junio de 2018.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club AKRA Bárbara RC. (Art. 104 del RPC)



B).- ENCUENTRO FASE DE ASCENSO A DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, CAU MADRID – JAEN RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibe denuncia del club Cau Madrid alegando lo siguiente:

“ANTECEDENTES DE HECHO

- 1. En dicho partido fue alineado por parte del Jaén RC, el jugador Robert Anthony George Tane, con nº de licencia 120.896, según consta en el Acta firmada por el árbitro Sr. David Joaquin Castro, y que se acompaña a esta reclamación como anexo 1.*
- 2. Que la licencia de dicho jugador fue tramitada por el Jaén RC el 22 de marzo de 2018, según reconoce el propio Jaén RC en el escrito que, ante la reclamación presentada por el CR Majadahonda por alineación indebida, y que fue archivada por el CNDD por resultar extemporánea, se publicó en el Acta del CNDD del 6 de junio de 2018, y de la que adjuntamos copia como anexo 2.*
- 3. Que según la circular nº 23 DE LA FER, de fecha 25 de abril de 2018, en el punto 5º b): “Los jugadores participantes en esta competición deben haber tenido licencia tramitada con el equipo con el que participan al menos treinta días antes de que haya finalizado la competición autonómica en la que han conseguido la clasificación para participar en esta Competición, y siempre que hayan cumplido la normativa de la Federación Territorial en la que han participado”.*
- 4. Que la competición autonómica de la Federación Andaluza de Rugby, celebró su última jornada el 15 de abril de 2018, según se puede comprobar en el calendario publicado en la web de la misma y de la que adjuntamos un pantallazo como anexo 3.*
- 5. Que en el escrito del Jaén RC al que hace referencia el punto 2 de los antecedentes de hecho de este escrito, se alega que la competición de la FAR “finalizo en fecha 28 de abril de 2018, con la disputa del encuentro entre el Universidad de Granada “B” - CR Mairena, más de treinta días después de que los citados jugadores tuviesen licencia con nuestro club*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1. Que la finalización de la competición autonómica a la que se refiere la circular 23, es claramente definitiva de la última jornada, es decir el 15 de abril, y no como alega Jaén RC, el 28 de abril con el partido Universidad de Granada B- Mairena, pues el mismo es un partido aplazado, proveniente del 11 de marzo. Si esto fuera así sería un agravio comparativo con otras*



federaciones que sí acabaron el 15 de abril, dándole a Jaén RC una ventaja a la hora de tramitar licencias.

2. *Por lo tanto, la alineación del jugador Robert Anthony George Tane, en el partido CAU Madrid- Jaén RC contraviene claramente la disposición de la circular nº 23 de la FER, en su apartado 5º B)*

Por tanto solicitamos del CNDD que aplique el artículo 33. B del RPC, dando vencedor de la eliminatoria entre el CAU Madrid y Jaén RC, al primero, por alineación indebida del jugador Robert Anthony George Tane del Jaén RC, habiendo presentado el CAU Madrid este escrito en tiempo y forma.”

SEGUNDO.- Se ha procedido a dar traslado de la denuncia realizada por el club CAU Madrid al club Jaén Rugby.

TERCERO.- Se recibe documentación por parte de la Federación Andaluza de Rugby, a petición del club CAU Madrid, relativa al calendario de competición de 1ª regional donde participó el club Jaén Rugby.

CUARTO.- Se recibe escrito del club Jaén Rugby alegando lo siguiente:

***PREVIA.**- Que desde este club que represento, y en términos de estricta defensa, se rechaza de plano la denuncia de alineación indebida efectuada de contrario por D. Iñigo Pérez Solero Puig, NIF 00657369Y, en nombre del Club Atlético Universitario Madrid Rugby Club (CAU Madrid Rugby Club), conocido deportivamente como CAU Madrid, y CAU Metropolitano, poniendo de manifiesto en cualquier caso que por parte de este club del cual teniendo el honor de ser Presidente haya existido en momento alguno en cometer alguna infracción a las reglas del juego, a las normas que rigen esta federación y los principios elementales de este deporte, y que si existiese alguna infracción por parte de este derivada de los partidos disputados en ningún caso ha si de forma intencionada, ni premeditada.*

***PRIMERA.**- Como cuestión previa, negamos los hechos contenidos en el escrito de interposición denuncia-reclamación, admitiendo solamente aquellos que sean expresamente reconocidos en el presente escrito.*

***SEGUNDA.**- Esta parte no tiene nada que objetar a los hechos primero, segundo y tercero esgrimidos por el club denunciante en su escrito de denuncia, al ciertos y constatado los mismo, según se desprende del acta del encuentro (alineación del jugador), del acta de reunión del Comité Nacional de Disciplina deportiva de la FER de fecha 6 de junio de 2018, o lo expuesto en el punto 5º.b de la Circular nº23 de la FER sobre la participación de los jugadores, y requisitos de los mismos, en la fase de Ascenso a División de Honor B.*



Por el contrario nos oponemos de plano a lo expresado por el reclamante en el resto de los hechos, concretamente en el hecho cuarto y quinto, y en los fundamentos de derecho de su escrito de denuncia.

Ya que el denunciante basa su reclamación y parte de un hecho (Hecho 4) que no es correcto, cosa que sabe perfectamente.

*En el mismo, manifiesta que la competición autonómica de la Federación Andaluza de Rugby, celebró su última jornada el 15 de abril de 2018, y para acreditar dicha alegación aporta un pantallazo de la pag. Web de la Federación Andaluza de Rugby (en adelante FAR), pero omite intencionadamente, porque el impugnante lo sabe perfectamente, puesto que tanto la FAR como la Federación de Rugby de Madrid (en adelante FRM) comparten el mismo sistema o plataforma de informática (“Macht Ready”) que los calendarios de las competiciones vienen, y están colgados, en el mismo sitio en ambas federaciones, y en vez de aportar como prueba a este Comité un mero pantallazo de web, que lo único que acredita es la celebración de una jornada de encuentros, hubiera aportado el calendario completo, que está en el mismo apartado que en la página web de su federación podría haber comprobado cuando finaliza la competición autonómica de la Federación Andaluza de Rugby. Tan sencillo como eso, tan sencillo como aportar a este Comité el calendario publicado en su página web por la FAR, como aportamos y adjuntamos nosotros como **documento n°1**.*

De dicho documento se desprende el calendario completo de la competición de 1ª regional de la FAR, donde vienen la fecha de comienzo y finalización de la misma, donde vienen las diferentes jornadas, las fechas de celebración exacta de los encuentros, las fechas contempladas por dicha federación territorial, a la que pertenece mi club, para las jornadas de recuperación de partidos como parte integrante del calendario de competición territorial o autonómica.

*Del citado documento aportado por esta parte como **documento n°1** se desprende que la competición de 1ª Regional Andaluza se inicia en fecha de septiembre de 2017 y finaliza con la jornada celebrada en fecha 21/22 de abril, fecha límite que permite la FER para la finalización de los campeonatos para dicha categoría, de acuerdo con la circular n° 0 de la FER “CALENDARIO DE ACTIVIDADES FER 2017/2018”, que se aporta, a efectos probatorios, como **documento n°2**.*

Es decir, que totalmente incierta la interpretación, convenida y torticera, que hace el denunciante de la Circular n°23 de la FER en su escrito de denuncia (Fundamento de Derecho 1º de su reclamación). En él, parcial e



impunemente, manifiesta “Que la finalización de la competición autonómica a la que se refiere la circular 23, es claramente definitiva de la última jornada, es decir el 15 de abril”. Esto es totalmente falso, y contrario a derecho, ya que, primer lugar, en ningún sitio de la circular n°23 de la FER pone nada de la fecha de 15 de abril de 2018 como fecha para la finalización de la competición autonómica senior, y como fecha para la celebración de la última jornada en las competiciones seniors territoriales. En segundo lugar, porque la Federación Española de Rugby lo que si dice claramente es cuando cual es la fecha tope de finalización campeonatos autonómicos senior, que no es otra que la del 22 de abril de 2018, circular n° 0 de la FER “CALENDARIO DE ACTIVIDADES FER 2017/2018”, que se aporta, a efectos probatorios, aportado por esta parte como documento n°2. En tercer lugar, que dentro de los parámetros marcados por la FER, al establecer las fechas tope de finalización de los diferentes competiciones que organizan las federaciones territoriales, para con posterioridad continuar con fases de ascenso a la nacional, campeonatos de España, etc., las federaciones territoriales pueden delimitar, dentro de sus competencias, sus competiciones, para eso tienen sus estatutos y normativa que lo regulan, de acuerdo con sus potestades y principios de autonomía que rigen los mismos.

Con todo ello, entendemos, como no puede ser de otra manera, que la alineación de nuestro jugador Robert Anthony George Tane, con n° de licencia 0120896 en el partido celebrado en fecha 10 de junio de 2018 entre el CAU Metropolitano-Jaén Rugby, es totalmente correcta y conforme a derecho, ya que cumple con los requisitos contemplados en el art. 5°.b de la circular 23 de la FER estipula que para poder participar en la Liga de Ascenso a la División de Honor B “el jugador participante dicha competición debe haber tenido licencia tramitada con el equipo con el que participan al menos treinta días antes de que haya finalizado la competición autonómica en la que han conseguido la clasificación para participar en esta Competición, y siempre que hayan cumplido la normativa de la Federación Territorial en la que han participado”, puesto que dicho jugador tramitó y obtuvo su licencia fecha 22 de marzo de 2018, como el mismo denunciante reconoce en su escrito, más de 30 días antes de la finalización de la finalización de la competición autonómica, tomando esta como fecha final el 22 de abril de 2018 (32 días después) como viene en el calendario de competición de la FAR (documento n°1), o esta como fecha final el 28 de abril de 2018 (38 días después) como viene recogido en el certificado emitido en su día por la FAR (como el propio denunciante alega). Por lo cual el citado jugador era, y es, perfectamente válido para poder participar en el encuentro celebrado en fecha 10 de junio de 2018 entre el CAU Metropolitano-Jaén Rugby.



TERCERA.- Respecto a la manifestación hecha de contrario de que “Si esto fuera así sería un agravio comparativo con otras federaciones que sí acabaron el 15 de abril, dándole a Jaen RC una ventaja a la hora de tramitar licencias”, también es incierto, como perfectamente sabe el denunciante. Prueba de ello es que la competición de 1ª Regional de la Federación Valenciana de Rugby, la competición o Campionat de Catalunya – Sènior de la Federació Catalana de Rugby, la competición de Federación Rugby Castilla y León, todos ellas también finaliza en fecha 21/22 de abril cumpliendo todos ellos las fechas topes marcadas por la FER en su circular 0, como se desprenden de los **documento n°3** (calendario de FVR de 1ª Regional), **documento n°4** (calendario del Campionat de Catalunya – Sènior Federació Catalana de Rugby), **documento n°5** (calendario de Federación Rugby Castilla y León), que se aportan a efectos probatorios.

Da la casualidad que todas estas federaciones (Valenciana, Catalana, Andaluza y Castellano Leonesa) tienen el mismo sistema o plataforma de informática (“Macht Ready”) que la Federación Madrileña, y los calendarios de las competiciones vienen, y están colgados, en el mismo sitio todas estas federaciones, por lo que el denunciante simplemente tenía que entrar en las páginas web de las mismas, ver las fechas de finalización de las competiciones autonómicas y no faltar a la verdad con una maniobra torticera como es un mero pantallazo de la página web de la FAR para crear una prueba artificiosa y falsa.

CUARTA.- De acuerdo con el art. 3 del Reglamento General de la FER “La FER tiene por objeto promover y coordinar el desarrollo y la potenciación de la práctica del rugby según previenen los artículos 6 y 7 de los Estatutos, asumiendo la organización, control, elaboración y ejecución de las competiciones oficiales de ámbito nacional, además del conocimiento y resolución de la materia relativa al régimen disciplinario, por medio de sus órganos competentes”, es decir la FER en virtud de sus Estatutos y Reglamento General solo tiene competencia la organización, control, elaboración y ejecución de las competiciones oficiales de ámbito nacional. En el mismo sentido los artículos 98 y 99 del Reglamento General de la FER delimita las funciones y potestades de la FER respecto a las Federaciones Autonómicas de ámbito, por lo que la ninguna federación, ya sea autonómica como nacional, puede imponer a otra, en este caso la andaluza como tienen que organizar sus competiciones, cuantas jornadas tienen que tener, como debe ser su calendario o su forma de competición. Esta potestad solo la tienen las federaciones territoriales dentro de su ámbito territorial y competencial, debiéndose a ajustar sus calendarios a la fecha de finalización marcada con la FER, puesto que ahí ya entraría en una competición de carácter nacional como es el ascenso a División de Honor B.



Que las competiciones autonómicas se jueguen por sistema de liga, por sistema de eliminatoria, por sistema de liga +play-off, que los calendarios los contemplen diferentes jornadas y entre ellas las jornadas de recuperación, solo compete a las Federaciones Territoriales.

*Si la Federación Andaluza de Rugby contempla que dentro de su competición existen jornadas de recuperación para la disputa de los encuentros aplazados o no celebrados en su día, es competencia solo de ella y del órgano rector de la misma que su Asamblea General. Que la FAR dentro de su calendario finaliza su competición en fecha 21/22 de abril de 2018, como la Federación Valenciana, la Catalana, la de Castilla y León, finaliza en dicha fecha, que de hecho se celebraron partidos como se desprende del **documento nº1**. Y dicha competición no vulnera en nada la fecha marcada por la FER respecto a la fecha tope de finalización de los campeonatos territoriales.*

Por lo que la interpretación que hace el denunciante aparte de errónea es interesada, y lo cierto y real es que, como expusimos anteriormente, nuestro jugador Robert Anthony George Tane, con nº de licencia 0120896 tramitó y obtuvo su licencia fecha 22 de marzo de 2018, como el mismo denunciante reconoce en su escrito, más de 30 días antes de la finalización de la finalización de la competición autonómica, tomando esta como fecha final el 22 de abril de 2018 (32 días después) como viene en el calendario de competición de la FAR (documento nº1), o esta como fecha final el 28 de abril de 2018 (38 días después) como viene recogido en el certificado emitido en su día por la FAR (como el propio denunciante alega). Por lo cual el citado jugador era, y es, perfectamente válido para poder participar en el encuentro celebrado en fecha 10 de junio de 2018 entre el CAU Metropolitano-Jaén Rugby, puesto que reúne los requisitos contemplados en el artículo 5º.b de la Circular 23 de la FER.

QUINTA.- *En todo caso entendemos que aquí debe aplicarse dos principios generales que rigen la disciplina deportiva- a saber: el principio a favor del reo, propio del Derecho Penal y disciplinario, y el principio “pro competitione”, específico de la disciplina deportiva- operan ambos, en este caso y a falta de una prueba suficiente, a favor del club denunciado.*

SEXTA.- *Por último, y en términos de exclusiva defensa, entendemos que la presente denuncia de alineación indebida realiza por el Club Atlético Universitario Madrid Rugby Club (CAU Madrid Rugby Club), al igual que en su día realizó el CR Majadahonda, vulnera uno los principios no escrito pero generalizados en nuestro deporte, que no es otro que el respeto a los resultados dados en el terreno de juego, es decir que los partidos se ganan en el campo y no en los despachos.*



Por todo lo anterior,

SUPLICO AL COMITÉ DE NACIONAL DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY que admitiendo este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva tener por formulada formuladas las alegaciones que contienen en él por, procediendo de conformidad con las mismas, admitiendo los medios de prueba aportados por las razones expuestas, proceda a desestimar la denuncia planteada de contrario, decretando el sobreseimiento y archivo del expediente.

OTRO SI DICE que, esta parte realiza expresa designación de todos y cada uno de los archivos, registros y protocolos, según corresponda, que han sido citados a lo largo de este escrito.

SUPLICO AL COMITÉ que se sirva tener por realizada la anterior designación a los efectos probatorios que resulten procedentes.”

QUINTO.- Se incorpora a este expediente el certificado del secretario general en funciones de la Federación Andaluza de Rugby (FAR) diciendo lo siguiente:

“La Liga de 1ª División Territorial Andaluza “LIGA AON”, competición autonómica en la que se consigue la clasificación para participar en la Fase de Ascenso a División de Honor B, comenzó en fecha 30 de septiembre de 2017 y finalizó en fecha 28 de abril de 2018”

Este mismo certificado indica que el jugador del Jaén RC, Robert Anthony George Tane, con nº de licencia 0120896, tramitó su licencia el 22 de marzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La denuncia se basa en la extemporaneidad de la tramitación de la licencia del jugador del Jaén RC, Robert Anthony George Tane, con nº de licencia 0120896. Se dice por el CAU Madrid que no se ha tramitado conforme a los plazos estipulados en la normativa al haber finalizado la liga autonómica andaluza senior el 15 de abril y haberse tramitado la licencia el 22 de marzo (menos de treinta días).

SEGUNDO.- Según el punto 5º b) de la Circular nº 23 de la FER, “los jugadores participantes en esta competición deben haber tenido licencia tramitada con el equipo con el que participan al menos treinta días antes de que haya finalizado la competición autonómica en la que han conseguido la clasificación para participar en esta Competición, y siempre que hayan cumplido la normativa de la Federación Territorial en la que han participado.”



TERCERO.- Analizando la prueba obrante en el presente expediente debe entenderse que la licencia del referido jugador ha sido tramitada en tiempo y forma por los siguientes motivos:

- A) La propia FAR certifica que la liga terminó el 28 de abril de 2018, es decir, más de treinta días después de la tramitación de la citada licencia. Este motivo es ya suficiente para desestimar la denuncia presentada por el CAU Madrid.
- B) A mayor abundamiento, la circular nº 0 de la FER establece como fecha de término de las competiciones autonómicas el día 22 de abril de 2018. Suponiendo que el partido aplazado al 28 de abril debiera haberse celebrado el 22 de abril, también habrían transcurrido más de treinta días entre la tramitación de la licencia del jugador del Jaén Rugby y el final de la liga (en concreto, treinta y un días). Huelga decir que la liga termina cuando se han disputado todos los encuentros.
- C) Además, en la propia web de la FAR (<http://farugby.com/1a-regional-calendario/>) y en el documento nº 1 adjunto a las alegaciones del Jaén Rugby se observa que esa misma jornada del 21/22 de abril estaba prevista para disputar partidos aplazados, por lo que la competición no habría finalizado hasta esa fecha y la licencia se habría tramitado dentro del plazo establecido (nuevamente treinta y un días antes de la finalización real de la liga).

Por los motivos expuestos, deberá desestimarse la denuncia presentada por el CAU Madrid dado que no se ha incurrido en alineación indebida por parte del club Jaén Rugby.

Por todo ello

SE ACUERDA

ÚNICO.- DESESTIMAR la denuncia presentada por el club CAU Madrid por supuesta alineación indebida del jugador del Jaén RC, Robert Anthony George Tane, con nº de licencia 0120896.

C).- ENCUENTRO FASE DE ASCENSO A DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, CAU MADRID – JAEN RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibe denuncia del club Jaén Rugby alegando lo siguiente:

***“PRIMERA.-** Que en el citado partido el club de Rugby CAU Metropolitano, y según se desprende del acta arbitral del encuentro, que se acompaña como documento nº1, fueron alineados por el citado club, los siguientes jugadores:*



- TCHUMBURIDZE, Tsothe, con licencia federativa nº 1235170
- MERKVILISHVILI, Aleksandre, con licencia federativa nº 1235161
- KILASONIA, Giorgilos, con licencia federativa nº 1235159

*Que el art. 5º de la circular 23 de la FER estipula que para poder participar en la Liga de Ascenso a la División de Honor B “el jugador participante dicha competición debe haber tenido licencia tramitada con el equipo con el que participan **al menos treinta días antes de que haya finalizado la competición autonómica** en la que han conseguido la clasificación para participar en esta Competición, y siempre que hayan cumplido la normativa de la Federación Territorial en la que han participado”.*

*Que la competición autonómica por la cual el club al que pertenecen los referidos jugadores ha conseguido la clasificación para participar en esta Competición de ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C (el campeonato de 1ª División territorial organizado por la Federación de Rugby de Madrid) finalizó en fecha 15 de abril de 2018, según se desprende del calendario de competición de la citada competición territorial que se aporta como **documento nº2**.*

*Que los citados jugadores solo han participado en la referida competición territorial un encuentro, casualmente el último de su club en fecha 15 de abril de 2018, siendo alineados en el partido CAU Metropolitano-Arquitectura B, como se desprende del acta arbitral del citado encuentro que se aporta como **documento nº3**.*

Que esta parte puede entender que los citados jugadores no cumplen con los requisitos establecidos en el art. 5º de la circular 23 de la FER estipula que para poder participar en la Liga de Ascenso a la División de Honor B, motivo el cual, y de acuerdo con párrafo 3º del art. 33 del RPC de la FER (“Las denuncias por las infracciones contenidas en el presente artículo deberán ser presentadas por los interesados antes de las 24 horas del martes siguiente, en el caso de encuentros disputados en sábado o domingo, o en el plazo de 48 horas en el caso de que sean disputados en otro día, sin perjuicio de que la normativa de la competición pueda establecer expresamente un plazo distinto”), procedemos a denunciar el citado hecho como posible alineación indebida de los citados jugadores por parte del CAU Metropolitano en el partido celebrado en fecha 10 de junio de 2018 correspondiente al encuentro de vuelta de la final de ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, entre el CAU METROPOLITANO-JAEN RUGBY, solicitando de este comité que proceda conforme se contempla RPC de la FER, se proceda a iniciar el correspondiente procedimiento contemplado en la normativa federativa en relación a las consecuencias derivadas del mismo por alineación indebida de los citados jugadores, se practiquen las pruebas pertinentes a los



efectos de acreditar los hechos hoy denunciados, que dejamos desde el presente momento interesadas las siguientes:

DOCUMENTAL, consistente en que por quien por corresponda de la ***Federación de Rugby de Madrid*** emita, certifique y remita a este Comité la siguiente documentación:

- 1. Certificado con la fecha de finalización de la competición autonómica de 1ª Regional.*
- 2. Certificado de la fecha de tramitación de las licencias de los jugadores del CAU Metropolitano, D. Tsothe TCHUMBURIDZE, con licencia federativa nº 1235170, D. Aleksandre MERKVILISHVILI, con licencia federativa nº 1235161 y D. Giorgilos KILASONIA, con licencia federativa nº 1235159.*
- 3. Se remita a este Comité copia de las licencias de los jugadores del CAU Metropolitano, D. Tsothe TCHUMBURIDZE, con licencia federativa nº 1235170, D. Aleksandre MERKVILISHVILI, con licencia federativa nº 1235161 y D. Giorgilos KILASONIA, con licencia federativa nº 1235159*

SEGUNDO.- Por otro lado, hemos de poner de manifiesto los siguientes hechos acaecidos en el citado encuentro, y que entendemos que los mismos vulneran lo recogido en la normativa correspondiente de la presente competición.

En el citado encuentro se vulneró por el club local lo estipulado en la norma 7 de la circular nº23 de la FER para la presente temporada:

- 1. Vulneración de la norma 7.f, al no facilitar, por parte del club organizador del encuentro, los correspondientes brazaletes para la correcta identificación de todas las personas que se han relacionado en citado precepto para que los dos equipos se los coloquen adecuadamente durante el encuentro brazaletes en distintos colores y petos para los aguadores.*
- 2. Vulneración de la norma 7.i, como consecuencia del incumplimiento anterior “Los aguadores (dos jugadores suplentes por equipo) y servicios médicos y de fisioterapia de cada equipo deberán salir al terreno de juego con indumentaria apropiada distinta a los colores de las equipaciones de los equipos y/o con petos)”.*
- 3. Vulneración de la norma 7.m, al no existir recoge-pelotas en el encuentro: “El Club del equipo local dispondrá, al menos, de dos recoge-pelotas durante todo el tiempo que dure el encuentro que controlarán, al menos, tres balones que deberán ser de la misma marca y que estarán dispuestos para el partido. Deberán ir con petos o atuendo deportivo apropiado, diferenciado de las camisetas de juego de los equipos”.*



4. *Vulneración de la norma 7.o, al no existir marcador en el encuentro “En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento”.*
5. *Vulneración de la norma 7.q, no existencia de producción de señal del encuentro, al menos con una cámara, y difundirlo en directo vía streaming a través de internet: “En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán producir la señal del encuentro, al menos con una cámara, y difundirlo en directo vía streaming a través de internet mediante la aplicación “gooru”, de acuerdo con las características técnicas que se estipulen”.*
6. *Vulneración de la norma 7.r, no se ha grabado el encuentro: “Estos encuentros deberán grabarse por el Club del equipo local para que, en el plazo máximo de tres días, mediante la aplicación (gooru) que la FER tiene concertada se suban al servidor disponiendo cada club de las claves de subida y acceso que oportunamente se les facilitaran. Los clubes podrán tener acceso a los videos de los encuentros de la competición a través de la referida aplicación”.*
7. *Vulneración de la norma 7.w, al no existir la designación por parte del club local de la persona que gestiona el apartado denominado “Vivo”: “El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “Vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios, expulsiones temporales o definitivas, ... Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “calendario” de la aplicación de la competición. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del árbitro si la información insertada es correcta”.*

Igualmente, en el citado encuentro se vulneró por el club local lo estipulado en la norma 9, en su apartado b, de la circular nº23 de la FER para la presente temporada al no existir postes de banderines en el encuentro: “en los encuentros de esta categoría deben existir poste de banderines: 14 postes de banderines de altura mínima de 1,20 m., recomendándose que sean flexibles, situados en los lugares que se especifican en el Reglamento de Juego”.

Por otro lado, han existido continuas invasiones de campo durante toda la segunda parte del encuentro, principalmente en el momento de los ensayos del equipo local. Dichas invasiones se producen por el centro del campo, existiendo público que se metía en la línea de 5 metros para poder ver los ensayos del club local. Como se desprende las grabaciones que se acompañan.



Por todo lo anterior,

SUPLICO AL COMITÉ DE NACIONAL DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY que habiendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, me tenga por parte en la representación con que comparezco y, en méritos a su contenido tenga por presentado este escrito de Denuncia con los documentos que se acompañan, se digne admitirlo, sirva abrir el procedimiento disciplinario dimanante de las presentes manifestaciones, admitiendo los medios de prueba aportados por las razones expuestas y proceda a practicar las pruebas solicitadas en el presentes escrito, procediendo de conformidad con las mismas, y tras los trámites legales oportunos, se depuren las correspondientes responsabilidades provenientes de los hechos denunciados implicadas en los mismos. Todo ello por ser de Justicia que pido en Jaén, 12 de junio de 2018.

OTROSI DIGO, que al derecho de esta parte interesa proponer para su práctica, las siguientes PRUEBAS:

DOCUMENTAL, consistente en que por quien por corresponda de la Federación de Rugby de Madrid emita, certifique y remita a este Comité, certificado con la fecha de finalización de la competición autonómica de 1ª Regional, la fecha de tramitación de las licencias de los jugadores de D. Tsothne TCHUMBURIDZE, con licencia federativa nº 1235170, D. Aleksandre MERKVILISHVILI, con licencia federativa nº 1235161 y D. Giorgilos KILASONIA, con licencia federativa nº 1235159, y aporte copia de las licencias de los mismos.

SUPLICO AL COMITÉ que se sirva tener por realizada la anterior solicitud de pruebas las admita, y proceda conforme a derecho a requerir y celebrar las mismas.

SEGUNDO OTROSI DICE que, esta parte realiza expresa designación de todos y cada uno de los archivos, registros y protocolos, según corresponda, que han sido citados a lo largo de este escrito.

SUPLICO AL COMITÉ que se sirva tener por realizada la anterior designación a los efectos probatorios que resulten procedentes”.

SEGUNDO.- Se ha procedido a dar traslado de la denuncia realizada por el club Jaén Rugby al club CAU Madrid.

TERCERO.- Se recibe certificado por parte de la Federación de Rugby de Madrid, a petición del club Jaén Rugby, relativa al calendario de competición de 1ª regional donde ha participado el club CAU Madrid. Consta la fecha de tramitación de licencias de los jugadores denunciados y la fecha de finalización de la liga 1ª regional senior de Madrid.



CUARTO.- Se recibe escrito del club CAU Madrid alegando lo siguiente:

ALEGACIONES A LA DENUNCIA DE JAEN RUGBY DE 12 JUNIO 2018

PRIMERA. *Que efectivamente en dicho partido fueron alineados por parte del CAU Metropolitano los siguientes jugadores:*

- *TCHUMBURIDZE, Tsozne, con licencia federativa nº 1235170*
- *MERKVILISHVILI, Aleksandre, con licencia federativa nº 1235161*
- *KILASONIA, Giorgi, con licencia federativa nº 1235159*

Que dichos jugadores tienen la licencia tramitada en la FMR en las siguientes fechas:

- *TCHUMBURIDZE, Tsozne, introducida 15/3/2018 y validada el 16/3/2018*
- *MERKVILISHVILI, Aleksandre, introducida el 14/3/2018, y validada el 14/3/2018*
- *KILASONIA, Giorgi, introducida 13/3/2018, y validada el 14/3/2018*

Que efectivamente la fecha de finalización de la competición autonómica de la Federación Madrileña de Rugby, fue el 15 de Abril de 2018.

*Que por tanto todos ellos cumplen el art. 5º de la circular 23 de la FER que estipula que para poder participar en la Liga de Ascenso a la División de Honor B “el jugador participante dicha competición debe haber tenido licencia tramitada con el equipo con el que participan al menos **treinta días** antes de que haya finalizado la competición autonómica.*

Todo ello podrá comprobarse fehacientemente en los certificados exigidos por Jaén Rugby a este respecto, a la Federación Madrileña de Rugby.

No hay por tanto lugar a la reclamación de alineación indebida.

SEGUNDO. *Con respecto a los hechos acaecidos en el citado encuentro denunciados por Jaén Rugby como vulneración de la norma 7 de la circular 23 de la FER, declaramos lo siguiente.*

1. *Vulneración de la norma 7.f): Antes de comenzar el partido se entregó a Jaén Rugby 2 petos de color blanco para los aguadores y 2 brazaletes (entrenador Rojo (con letra E) y Delegado Amarillo (con letra D). No acreditaron tener Médico ni Fisio para el partido.*
2. *Vulneración de la norma 7.i): Ya aclarado en el punto anterior.*
3. *Vulneración de la norma 7.m): había 4 recogepelotas de la Escuela del CAU en el partido vestidos de corto con camiseta blanca, como incluso se puede observar en la imagen aportada por Jaén Rugby como “WhatsApp Image 2018-06-12 at 14.19.10”. Por otro lado hubo 4 balones marca Gilbert Omega en el encuentro. No dándose nunca indisponibilidad del mismo para el juego.*
4. *4. Vulneración de la norma 7.o). Efectivamente la instalación no dispone de marcador en la misma, siendo un recinto gestionado por la FMR. Se han*



celebrado en dicho recintos decenas de partido, incluso de competiciones nacionales, y nunca ha dispuesto de marcador.

5. *Vulneración de la norma 7.q): Efectivamente el partido no se difundió en directo via streaming, aún a pesar de haberlo intentado este Club, con la empresa Emisiones Deportivas (como podrían acreditar) por no disponer esta de equipos libre para la misma.*

6. *Vulneración de la norma 7.r): El encuentro sí se grabó por nuestro club, aún cuando la calidad de la grabación es defectuosa. En todo caso, es cierto que no se subió al servidor, no disponiendo este club de claves de subida y acceso al mismo.*

7. *Vulneración de la norma 7.w): Efectivamente no se gestionó por parte de este Club el apartado denominado “Vivo” para este partido.*

Con respecto a los otros dos puntos alegados por Jaén Rugby:

- *Vulneración de la norma 9,b): Si existían postes de banderines limitando todas las áreas del campo, como se puede apreciar en los mismos videos aportados por Jaén.*

- *Invasiones de campo: no hubo ninguna invasión del campo durante todo el encuentro, hecho que hubiera sido reflejado **por el árbitro en el Acta.***

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el acta del partido de vuelta de la Final de Fase de Ascenso a División de Honor B, Grupo C, disputado entre los clubes CAU Madrid y Jaén Rugby el día 10 de junio en Orcasitas, figuran los siguientes jugadores del CAU Madrid, objeto de la denuncia por supuesta alineación indebida formulada por parte del club CAU Madrid:

TCHUMBURIDZE, Tsotne, nº Licencia 1235170.

MERKVILISHVILI, Aleksandre, nº Licencia 1235161

KILASONIA, Giorgilos, nº Licencia 1235159

SEGUNDO.- Se ha recibido un certificado de la Federación de Rugby Madrid donde se indica la fecha de tramitación de las licencias de estos jugadores del club CAU Madrid, siendo estas las siguientes:

TCHUMBURIDZE, Tsotne: 16/03/2018

MERKVILISHVILI, Aleksandre: 14/03/2018

KILASONIA, Giorgilos: 14/03/2018

Igualmente, se ha recibido un certificado de la Federación de Rugby de Madrid donde queda acreditada que la fecha de final de Competición de Primera Categoría Senior fue el día 15 de abril de 2018.

Así pues, de la prueba practicada se deduce que los jugadores tramitaron su licencia con, al menos, treinta días de antelación a la finalización de la Competición de Primera Categoría



Senior de Madrid. Se ha dado, por tanto, cumplimiento al punto 5ºb) de la Circular nº 23 de la FER. Es decir, que no hay alineación indebida por parte del Club CAU Madrid.

TERCERO.- No se prevé sanción para el incumplimiento de los Puntos 7ºq), ni el 7º m), ni el 7ºr), ni el 7ºo), ni el 7ºw) (todos de la Circular nº 23 de la FER), según punto 14º de la Circular nº 23 de la FER para esta Competición, por lo tanto, su incumplimiento no es sancionable en este expediente.

Igualmente, consta acreditada la existencia de banderines (exigidos en el punto 9.b) de la Circular nº 23 de la FER) y recogepelotas con las imágenes y grabaciones aportadas por el propio Jaén Rugby.

CUARTO.- Respecto de las alegaciones sobre supuesta invasión del campo por parte de los asistentes al encuentro denunciada por el Jaén Rugby, procede la incoación del oportuno procedimiento ordinario ex artículo 70 del RPC.

Según el artículo 52.b) del RPC, el Delegado del Campo deberá *“responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto. Permitir a los jugadores que figuran como reservas en el acta del encuentro penetrar en el recinto de juego para realizar un cambio o sustitución de un compañero, una vez que lo haya autorizado el árbitro”*.

El eventual incumplimiento de esta obligación lleva aparejada una sanción, por comisión de Falta Grave conforme al artículo 97 del RPC, de *“inhabilitación por un tiempo entre un mes y seis meses”*.

Este artículo, además, dice que los clubes de los directivos y delegados serán sancionados económicamente con una multa de 200 a 500 euros por cada Falta Grave cometida.

Esta es la posible infracción cometida por el Delegado de Campo del club CAU Madrid, D. Juan ÁLAMOS con nº licencia 1227405.

Las partes podrán presentar las alegaciones y pruebas que a su derecho convenga antes del próximo 20 de junio de 2018 a las 18:00.

Debe dársele traslado al árbitro del encuentro del escrito de denuncia del Jaén Rugby junto con la documentación audiovisual que acompaña a fin de que informe al efecto e indique si ha existido o no un acceso no autorizado a la zona de protección y al terreno de juego por parte de los asistentes al encuentro que aquí nos ocupa.



Por todo ello

SE ACUERDA

PRIMERO.- DESESTIMAR la denuncia presentada por el Jaén Rugby por supuesta alineación indebida de los jugadores TCHUMBURIDZE, Tsotne, nº Licencia 1235170; MERKVILISHVILI, Aleksandre, nº Licencia 1235161; KILASONIA, Giorgilos, nº Licencia 1235159, todos del CAU Madrid.

SEGUNDO.- INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO en base a la denuncia presentada por el Jaén Rugby, relativo al supuesto incumplimiento de sus obligaciones del Delegado de Campo del CAU Madrid, D. Juan ÁLAMOS con nº licencia 1227405. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 20 de junio de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto

D).- INCOMPARECENCIA DEL VRAC VALLADOLID AL TORNEO NACIONAL DE RUGBY SEVEN FEMENINO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho del punto F) del acta de este Comité de 6 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del club VRAC Valladolid alegando lo siguiente:

***Primero.-** Se tipifican los hechos como infracción del art. 103.c RPC. Según dicho precepto, se puede sancionar a un club cuando "...renuncie a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17..."*

El torneo se convocó y reguló con una circular, nº 22, de 21 de marzo de 2018, conforme a cuyo punto 3 "El Campeonato y Torneo se celebrarán el sábado 2 de junio de 2018 en un Campo de Rugby por determinar en una ciudad por decidir, en base a las propuestas recibidas por la FER, con anterioridad al lunes 16 de abril,..." Se señaló como fecha de inscripción antes del 18 de mayo.



Con base a esa circular 22 inicial, el VRAC dedujo que el lugar de celebración se conocería inmediatamente después del 16 de abril y antes de la fecha de inscripción.

El VRAC se inscribió en fechas cercanas al 18 de mayo (el 17 de mayo). Pero, hasta el día 22, fecha en que se remitió o publicó la Circular 22 modificada de 21 de mayo, no se supo que se celebraría en Oliva, desplazamiento que las jugadoras, que iban a sufragar el mismo, no podían asumir.

Se trata, pues, de un problema provocado por la propia FER al convocar un Torneo sin especificar el lugar de celebración, permitir la inscripción de los clubes, y decidir después el lugar de celebración.

Segundo.- *Además, el propio punto 4 de la circular 22 establecía las consecuencias de la no comparecencia a 2 o más partidos, que era la expulsión del Torneo, por lo que, no advertida en la misma que existían o podían aplicarse las consecuencias del art. 103 RPC, el mismo no puede aplicarse de forma sorpresiva, porque la propia Circular ya establecía unas consecuencias que no implicaban sanción ni indemnización.*

Tercero.- *En todo caso, el procedimiento es nulo, porque no se ha separado la fase instructora de la decisora. Instruye el propio Comité, sin designar Instructor, y decide el mismo. Y, eso es contrario a los arts. 24 y 25 CE, entre otras normas.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No pueden estimarse las alegaciones realizadas por el VRAC Valladolid (VRAC).

En primer lugar, la referencia que realizan sobre el punto 4º de la Circular nº 22 de la FER dice, en su punto c): “*si un equipo no comparece con jugadores/as suficientes a un encuentro, se le dará por perdido el mismo, pero podrá continuar compitiendo en el Campeonato / Torneo. Si por el contrario, no compareciera a dos, quedará expulsado del mismo*”.

Dicho precepto se aplica a situaciones en las que el club se ha presentado al encuentro pero no dispone de jugadoras suficientes para su celebración. Cuestión distinta es no acudir al torneo en el que el club se haya inscrito y más todavía, cuando ni tan siquiera se ha avisado dicha incomparecencia.

Por tanto, no es aplicable dicho precepto, sino que lo son los artículos 37 y el 103.c) del RPC, aplicable también a esta competición que aquí nos ocupa.



SEGUNDO.- En base a los hechos informados y de acuerdo al artículo 37.1 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, al no haber comparecido el VRAC a más de un encuentro de la Competición por puntos, en la que se hallaba perfectamente inscrito, que aquí nos ocupa, le corresponderá a dicha infracción la exclusión de la competición y la pérdida de categoría. Así, el club VRAC Valladolid no podrá participar en dicha competición durante la temporada 2018-2019.

TERCERO.- Además, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo el artículo 37 del RPC, el equipo infractor deberá ser sancionado económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art. 103 c) del referido Reglamento, que establece un margen de multa de 100 a 6.000 euros, debiendo tenerse en cuenta en la imposición de la sanción la naturaleza de la competición y las circunstancias que motivaron la renuncia.

En el caso que tratamos, atendiendo a las circunstancias que se han producido en esta eliminatoria, se considera que la sanción económica que ha de imponerse al VRAC sea una cantidad equivalente al gasto que hubiera tenido que acometer dicho club en el supuesto de que se hubiera tenido que desplazar a disputar el Torneo Nacional de Rugby Seven Femenino a Valencia.

El gasto que hubiera tenido que acometer el club VRAC Valladolid sería de 612 Km X 2 trayectos X 1,50 euros/km. Esto totaliza la cantidad ya anunciada en el acuerdo de incoación de este expediente sancionador de 1.836 euros.

El kilometraje se ha calculado teniendo en cuenta la distancia que hay entre las sedes de ambos clubes, Valladolid y Oliva (Valencia).

Por todo ello

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR al club VRAC Valladolid con la no participación en el Torneo Nacional de Rugby Seven Femenino durante la temporada 2018/19.

SEGUNDO.- IMPONER multa de 1.836 euros al Club VRAC Valladolid (Art. 103 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 27 de junio de 2018.



E).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Fase Ascenso a División de Honor B

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MERKVILISHVILI, Aleksandre	1235161	CAU Madrid	10-06-2018
TCHUMBURIDZE, Tsothe	1235170	CAU Madrid	10-06-2018

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 13 de junio de 2018

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario